Expediente: **16379/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CENCOSUD S A S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - CENCOSUD S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 16379/24

H106152839728

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CENCOSUD S A s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 16379/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión de éste Tribunal del alzada, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en contra del punto 4 de los considerando de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2025 por el Sr. Juez del Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la II Nominación de este Centro Judicial.

De la lectura del escrito de expresión de agravios ingresado el día 19/05/2025 deducimos que la letrada está apelando el punto I de la resolutiva de la mencionada sentencia, respecto a los intereses. La referida resolutiva resuelve: "1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Cencosud S.A., CUIT N° 30-59036076-3 con domicilio en Fermín Cariola N°42 - Yerba Buena-Tucumán, por la suma de $736.676,41 (pesos setecientos treinta y seis mil setecientos setenta y seis con 41/100) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y

efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago".

En fundamentos de sus agravios expone la recurrente que la sentencia dictada agravia a su parte en cuanto dispone aplicar la tasa pasiva que pública el Banco Central de la República Argentina.

Estima que Yerra el sentenciante al afirmar que: "() en vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones causa "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN-, desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago."

Respetuosamente considera que se equivoca el Tribunal al momento de aplicar la tasa pasiva, máxime cuando reconoce y hace mención que el presente proceso sigue el trámite de una ejecución fiscal, y por ende se le aplica la normativa prevista en el Código Tributario Provincial (Ley N°5121).

Sostiene que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales es clara respecto a esta temática y no deja lugar a ningún tipo de interpretación respecto a la tasa correcta que se debe aplicar en este tipo de procesos, a saber: TASA DE INTERES: EJECUCION FISCAL. BOLETA DE DEUDA *POR MULTA. TASA DE INTERES QUE SE DEBE APLICAR. PROCEDENCIA. La presente ejecución tiene como base una boleta de deuda por una multa. El Código Tributario en forma expresa, en su artículo 89, determina: "Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 50 de esta Ley". Por tanto, se hará la apelación interpuesta en lo que respecta a la tasa de interés fijada en la sentencia en crisis debiendo establecer que la misma es la fijada en el art. 89 de la ley 5.121.- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH .* APREMIO: EJECUCIONES FISCALES. INTERESES MORATORIOS *O PUNITORIOS. CARACTER LEGAL*. *...cabe señalar que los intereses de las obligaciones fiscales son de carácter legal, pues están fijados por leyes, decretos, y resoluciones. Consisten en intereses moratorios y punitorios, pues su causa radica en el resarcimiento por la privación del capital que padece el Estado por la falta de pago del tributo. En ese sentido, nuestro Código Tributario Provincial, en el art. 50 CTP establece: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministerio de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina". A su vez, el art. 89 prescribe: "Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 50 de esta Ley". DRES.: SANTANA ALVARADO - MENENDEZ*

Refiere que Hace propias y comparte los fundamentos y la postura asumida por los Tribunales de la Provincia en los fallos citados, respecto a que cuando la Provincia deba recurrir a la vía judicial para hacer efectiva una multa, dichos importes devengarán un interés punitorio (artículo 89 del Código Tributario Provincial).

Por eso pide que la Jurisprudencia citada sea considerada aplicable al presente caso.

Continúa diciendo que por todo lo expuesto, con el mejor y más elevado criterio de V.E., corresponde y así lo pide, se dicte Sentencia que haga lugar al Recurso de Apelación articulado por esta parte, en la forma peticionada en el presente escrito, dictándose nuevo pronunciamiento que ordene aplicar la tasa de interés expresamente prevista en el Código Tributario Provincial para este tipo de procesos.

Alega que en virtud de que una resolución desfavorable a la posición tomada por el Estado Provincial implicaría una evidente vulneración al "debido proceso". Entiende que corresponde también el planteo del "Caso Federal" a los fines de cumplir con la carga que impone la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48.

Por lo que solicita desde ya que se revoque dicha sentencia, y se dicte nuevo pronunciamiento que aplique la tasa de interés correcta respecto a la multa que se ejecuta en el presente juicio.

Corrido el traslado del memorial de agravios, el demandado deja transcurrir el término legal pertinente sin expedirse sobre el recurso interpuesto, motivo por el cual por decreto de fecha 03/07/2025 se tiene por no contestado el traslado de los agravios. Por decreto del 23/07/2025 se ordena el pase del juicio a despacho para resolver.

Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y resolución del tribunal, en relación a los antecedentes cabe destacar que, -según demanda ingresada en 27/11/2024- la actora promovió acción ejecutiva en contra de CENCOSUD S.A., por el cobro de la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 41/100 ($736.676,41.-) con más los intereses, gastos y costas correspondientes, hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en Certificado de Deuda de fecha 18/09/2024, emitida en virtud de la multa impuesta a la demandada a través de la Resolución definitiva N°646-311-DCI-24 de fecha 06/05/2024, recaída en el expediente administrativo N°15/311-R-23, en concepto de multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior por violación al art. 4 de la ley nacional n° 24.240, la cual se encuentra notificada y firme, sin que fuera cancelada en el plazo otorgado. Por lo que conforme art. 35 ley 8365 la autoridad de aplicación emitió el certificado de deuda que es título de la presente acción.

Intimada de pago la accionada, deja transcurrir el plazo legal sin oponer excepción legítima.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución mediante la sentencia en crisis, por la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 41/100 ($736.676,41.-), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Se dispone que para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

En su contra se alza la ejecutada cuestionando la tasa de interés impuesta, considerando que atento a la naturaleza fiscal de la deuda, deben aplicarse los intereses previstos en el art. 89 del CTP.

Sobre la cuestión propuesta, relativa al tipo de interés sobre el capital por el que procede la acción ejecutiva, cuadra efectuar algunas precisiones.

En cuanto al contenido accesorio de la sentencia, Falcón señala que la misma debe contener el pronunciamiento sobre los intereses. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, págs.584/585).

Y en lo atinente al contendido de la sentencia de remate específicamente, el autor mencionado expresa que debe ser completa, fijando el capital y sus accesorios ya que es preciso establecer las bases jurídicas de lo realmente adeudado puesto que la liquidación que se practica en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es solo una computación aritmética y no jurídica del monto que se reclama, por ende supone ya establecidos los elementos de criterio con arreglo a los cuales ha de ser practicada (CNCom., sala D, 3-4-91, D.J. 1991-2-302). (Enrique M. Falcón, Tratado de

Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, págs.708/710).

De lo considerado surge con nitidez que la tasa de interés que corresponde aplicar al capital por el cual procede la acción ejecutiva, debe ser específicamente establecida en la sentencia de trance y remate, -como acontece en la especie-, quedando fijadas de tal manera las bases para la liquidación del monto por el que procede la ejecución.

Sentado lo anterior, cabe examinar la cuestión debatida, referida a la corrección de tasa de interés fijada en la sentencia en crisis respecto al capital condenado en autos.

Cabe precisar al respecto que el interés es el precio que se paga por usar una cierta cantidad de capital de préstamo durante un tiempo determinado. La función del interés es la misma que cualquier otro precio, es decir igualar la oferta y la demanda (Scott, H.M., Curso Elemental de Economía, p. 118). Salvat, señala que los intereses desde el punto de vista de la ley son el fruto del capital (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, N°481). De allí surge por analogía, el que alguien vencido en un juicio pague los intereses, por el tiempo que, según la sentencia, utilizó el capital sin corresponderle. (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, págs.584/585).

Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

La tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación de la deuda de intereses, pues el monto de estos últimos se mide habitualmente por una tasa. Puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero. La tasa de interés suele expresarse en términos de porcentuales y medirse anualmente.

Los intereses según su origen se clasifican en voluntarios y legales. Los primeros, como su nombre lo indica, son aquellos que surgen de la voluntad de las partes, de un acto jurídico. Mientras que los intereses legales son aquellos que reconocen su génesis directa, en la propia ley.

Teniendo en cuenta quién determina la tasa aplicable, los intereses se clasifican en voluntarios, legales y judiciales. En el primer supuesto son las propias partes quienes precisan no sólo la procedencia del interés, sino también la tasa pertinente.

La fijación de la tasa de interés puede también ser efectuada de manera directa por la ley, en ciertos y determinados supuestos (art. 52 inc.2 del decreto-ley 5965, ratificado por ley 16.478 en materia cambiaria).

Finalmente, en ausencia de determinación convencional o legal, pueden los jueces fijarla, tanto en materia de intereses compensatorios (art. 767), como moratorios, en este último caso conforme la pauta normativa que fija el art. 768 inc. c).

Atendiendo a su función económica, los intereses se clasifican en compensatorios (también llamados retributivos o lucrativos), moratorios (igualmente denominados resarcitorios o indemnizatorios) y punitorios.

Los intereses compensatorios, retributivos o lucrativos son aquellos que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. La locución interés compensatorio es la más usualmente empleada para referirse a ellos. Empero no resulta la más precisa, pues la idea de una compensación por el uso de un capital ajeno también está latente en los intereses moratorios. De allí que sea más depurado, técnicamente, hablar de intereses lucrativos o retributivos, pues en definitiva son la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo (9 MOLINARIO, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", ED, 43-1155; LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los contratos. Parte especial", Zavalía, t.V, p. 261).

Intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento relativo, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

Cuando los intereses moratorios se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, suelen recibir el nombre de intereses indemnizatorios o resarcitorios (BUSSO, Eduardo, "Código Civil anotado", Compañía Argentina de Editores, Bs. As., 1951, t. IV, p. 268, n. 7.; BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Perrot, Bs. As., 1971, 3, 3ª ed., t. I, n. 485, p. 339).

Finalmente encontramos el interés punitorio. Para la mayoría de nuestros autores se trataría simplemente de un interés moratorio convencional, al que debería aplicarse el régimen normativo de la cláusula penal (ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2008, 4ª ed., n.1095, p. 534; LLAMBÍAS, J., "Obligaciones", t. II, n. 907, p. 213, nota 56). Sin embargo el interés punitorio, de tal modo, no sólo regula y predetermina las consecuencias de la mora en una obligación dineraria, sino que también actúa adicionalmente como una pena civil. (cfr. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017).

De lo reseñado se aprecia que los intereses que nos ocupan, encuadran en la categoría de moratorios, pues se dirigen a reparar las consecuencias de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación exigida en autos.

En cuanto a su origen, debemos estar a la regla del art. 768 CCCNque prescribe al respecto: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

La deuda ejecutada proviene de una sanción por infracción administrativa, por lo que no puede existir convenio entre las partes. Tampoco existe previsión alguna en la ley pertinente respecto a la tasa de interés aplicable, ni remisión expresa a otra normativa sobre dicha cuestión (ley 24.240 de Defensa del Consumidor, ley provincial 8365 -Normas para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios- y su reglamentación mediante decreto 106/7 del 01/11/2011 - Secretaria de Estado de Atención al Ciudadano - Ministerio Seguridad Ciudadana).

En efecto, la ley provincial 8365 en su art. 35 se limita a establecer que el certificado de deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, -con los requisitos que allí enuncia-, constituye título hábil para ejecutar la deuda por la multa aplicada por infracción a la normativa en cuestión, fijándose el procedimiento de ejecución fiscal por el juicio de apremio.

Resulta claro y evidente entonces que la remisión al Código Tributario Provincial se circunscribe exclusivamente al trámite previsto en los arts. 173 a 192 de dicho digesto, (puesto que el art. 172 menciona los requisitos de la boleta de deuda que constituye título suficiente para la ejecución, asunto específicamente previsto en la ley 8365), no extendiéndose a otras disposiciones de ese dispositivo, como pretende la recurrente.

Este razonamiento se corrobora con lo dispuesto explícitamente en el art. 36 de la ley 8365, que determina: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1°, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal”-.*

Entonces, no encontrándose prevista en la ley, le corresponde al juez determinar la tasa de interés aplicable (cfr. art. 768 inc. c CCCN).

La última parte de este artículo (señalada con c), indica que en subsidio, se aplicará la tasa que "fije según reglamentaciones el Banco Central". Esto tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas, y además existen dos tipos muy difundidos y cualificados, como son la "tasa pasiva" que se utiliza para pagarles a los depositantes ahorristas, y la "tasa activa" que los Bancos cobran a los mutuarios. Por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda. “La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, sin afectar garantías constitucionales” (CSJN, LA LEY, 1999-D, 534, ED, 182-742).

(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores: Graciela Medina-Julio Cesar Rivera, pags. 1871-1873)

Sobre este tópico, el Tribunal Cimero Provincial, en los autos “Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos” dejó de lado la doctrina legal que venía manteniendo, expresando que ante la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada (destacando entre otros motivos las condiciones fluctuantes del mercado y la economía y la necesidad de atender adecuadamente la naturaleza del crédito, ya que algunos merecen protección especial) resulta inconveniente establecer un sistema general para el cálculo de intereses, pues ante la diversidad de los casos que presentan características muy disímiles entre sí, la determinación de un sistema único puede conducir a soluciones inequitativas. Por lo que se habilita a cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, que establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad.

Bajo tales parámetros, consideramos que, atento a las particulares plasmadas en la especie, la tasa de interés -según las reglamentaciones del Banco Central cfr art. 768 inc c CCCN- que debe aplicarse al presente caso es la tasa pasiva.

Ello en virtud que dicha tasa preserva en el presente caso el derecho de las partes y además su empleo tampoco resulta gravoso para el ejecutado, quien al ser intimado de pago con traslado de copia del título, no efectúa objeción alguna sobre la pretensión esgrimida.

Con relación al momento en que debe iniciarse el cómputo de los intereses demandados, atendiendo a su naturaleza de los intereses moratorios -resarcitoria del incumplimiento de la obligación a su vencimiento- y conforme lo peticionado por la actora, -principio de congruencia art. 128, 212 y 214 procesal-, estimamos que los mismos deben devengarse desde la fecha que la multa impuesta resulta exigible, hasta su total y efectivo pago. Esto es desde el vencimiento del plazo de 10 días para interponer el recurso previsto en art. 30 de la ley 8365 en contra de la resolución que aplica la multa reclamada en autos, sin que se deduzca tal planteo.

Por lo expuesto, el recurso de apelación impetrado, alcanza resultado negativo, confirmándose en consecuencia la sentencia atacada.

Costas: en esta instancia, se imponen a la actora vencida (Art. 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el día 19/05/2025 por la letrada apoderada de la actora y, en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de mayo de 2.025, conforme se considera.

II) COSTAS: en esta instancia, se imponen a la ejecutante, según se considera.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.